



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL**

**TRABAJO TERMINAL**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA CON RESPECTO A LAS CONTROVERSIAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EL DERECHO FAMILIAR, CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN COMPARACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES”**

**AUTOR:**

LIC. EN D. OSVALDO MUÑOZ VALLES

**DIRECTOR:**

DRA. EN C. ANGELICA GARCIA MARBELLA

**CODIRECTOR:**

DR. JUAN CARLOS FABELA ARRIAGA

**TUTOR:**

DRA. YANETH VARGAS SANDOVAL

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta 16.3 “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Toluca, Estado de México a 04 de Diciembre 2024.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>CAPÍTULO 1 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b> .	6
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	7
<b>CLASIFICACIÓN DE LOS MASC</b> .....	11
<b>MEDIACIÓN</b> . - .....	12
<b>CONCILIACIÓN</b> . - .....	13
<b>JUSTICIA RESTAURATIVA</b> . - .....	15
<b>ARBITRAJE</b> . - .....	16
<b>NEGOCIACIÓN</b> . - .....	17
<b>NEGOCIACION COLOABORATIVA</b> . - .....	17
<b>OBJETIVOS DE LOS MASC</b> .....	18
<b>VENTAJAS DE LOS MASC</b> .....	19
<b>QUE PUEDE RESOLVER LOS MASC</b> .....	21
<b>CAPITULO 2 ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EL DERECHO FAMILIAR</b> .....	24
<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO</b> .....	25
<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b> .....	30
<b>CAPITULO 3 LEYES EN MATERIA DE MASC</b> .....	35
<b>LEY DE MEDICIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO</b> .....	36
<b>LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b> .....	37
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DETECTADO</b> .....	42
<b>CONCLUSIONES</b> .....	44
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	49

# **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA CON RESPECTO A LAS CONTROVERSIAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EL DERECHO FAMILIAR, CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN COMPARACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

## **INTRODUCCIÓN**

Históricamente la forma más común de resolver los conflictos o controversias que puedan suscitar entre 2 o más partes en nuestro país, ha sido a través del proceso judicial; en el cual a través de una serie de procedimientos debidamente reglamentados; las partes acuden ante un órgano jurisdiccional en busca de justicia a través de una resolución o sentencia.

Sin embargo, a partir de diversas reformas a la constitución política de nuestro país; se ha establecido una nueva visión en la forma de buscar soluciones a las diferencias que se presentan entre las personas; partiendo de la base del reconocimiento de los derechos humanos de todas la personas y en particular el derecho de acceso la justicia.

Las figuras de la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa son algunos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) que existen y han tenido un gran impacto al momento de presentarse algún conflicto entre partes; ya que dentro de sus finalidades están el poner fin al conflicto de manera anticipada, ahorrar recursos tanto a los intervinientes como al estado, despresurizar las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, facilitar la reparación del daño; así como propiciar la comunicación, el diálogo y la participación activa de la población; pero principalmente deja en manos de las personas la decisión de resolver sus diferencias; ya sea por la vía judicial tradicional o por vía de justicia alternativa.

En nuestra entidad, actualmente tenemos una norma que promueve el uso de los MASC y es la denominada Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (LMCPPSEM) misma que regula las formas, procedimientos y los casos en que se puede acceder a dichos mecanismos alternativos de solución de controversias; la primer forma de acceder a ellos es de manera voluntaria, es decir a petición de parte de alguno de los interesados en resolver un conflicto; mismos que tienen la intención de resolver sus diferencias fuera de los órganos jurisdiccionales y sin llegar a juicio; ya que el proceso es más flexible, gratuito y sobre todo se lleva a cabo con mayor rapidez; y la segunda forma es de manera derivada; es decir cuando ya se inició una acción ante un órgano jurisdiccional; y el juez invita a las partes o más bien las obliga a informarse sobre el uso y beneficios de resolver los conflictos fuera de la sede judicial.

Para efectos del presente análisis me enfocaré en la segunda forma de acceder a los MASC; es decir cuando un órgano jurisdiccional sujeta a las partes que ya se encuentran en litigio a recibir información sobre los MASC; a través de procedimientos establecidos en la norma adjetiva vigente en la entidad que es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (CPCEM).

Un elemento base para realizar el presente análisis; es que fue promulgada en el año 2023 una nueva norma en materia civil y familiar; denominado Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares (CNPCF); mismo que abrogará al CPCEM vigente; ya que se estableció como plazo máximo para la entrada en vigor en nuestra entidad 01 de abril del 2027; y será un cambio radical en materia civil y familiar; ya que se homologa a nivel nacional los procedimientos que prevén las leyes de carácter estatal; debido a que hace especial énfasis en la oralidad de los procesos y en la eficacia de los mismos; prevé cambios en conceptos, etapas y plazos en comparación con la legislación actual vigente; ya que cambiará a forma en que se utilicen los MASC en los procesos judiciales.

Aunado a que por otro lado, recientemente también se promulgo un norma en materia de MASC; denominada Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias (LGMASC); la cual es de aplicación nacional y establece nuevos lineamientos con respecto a la forma de resolver los conflictos tanto dentro como fuera de las sedes judiciales, por lo que tanto los poderes judiciales estatales como las legislaturas de las entidades federativas tendrán que hacer las adecuaciones necesarias a las normas estatales vigentes, reglamentos, manuales y lineamientos operativos para poder dar cumplimiento a lo establecido en esta nueva ley y hacerlas compatibles.

Debido a lo anterior; el presente análisis tiene el objetivo de hacer un detallado estudio del procedimiento contemplado tanto el CPCEM como en la LMCPPEM al hacer uso de los MASC en los juicios orales en materia familiar que se llevan a cabo ante los órganos jurisdiccionales del Estado de México en el año 2024; y hacer una comparación con el procedimiento contemplado en CNPCF así como en la LGMASC; para determinar diferencias, problemáticas, ventajas y en su caso propuestas de solución; en virtud de que será la legislación que operará próximamente en la materia civil y familiar en la entidad.

Es este sentido, cuando se suscitan conflictos de materia familiar, considero que es de gran relevancia destacar la importancia de la voluntad de las partes; como base fundamental para iniciar algún mecanismo alternativo de solución de controversias; ya que del análisis de la norma procedimental vigente en el Estado de México, se desprende no se cumple del todo con ese principio, aunado a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de resolver utilizando el criterio del interés superior de niñas, niños y adolescentes de manera prioritaria a cualquier otro derecho; por lo que será necesario señalar los diversos supuestos en el que el uso de los MASC en materia familiar no es del todo recomendado.

## **CAPÍTULO 1 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

El sistema de impartición de justicia en nuestro país se encuentra en una etapa de transformación; en la que se busca ofrecer soluciones más eficaces y menos confrontativas al momento de resolver conflictos de la sociedad; por lo que se ha promovido el uso de los denominados Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias(MASC), nombre que se le ha dado en nuestra legislación nacional; y que se refiere a los diferentes métodos de salida alterna ante los conflictos o controversias que se susciten entre 2 o más partes; ya sean personas físicas, morales, organismos o instituciones; destacando principalmente la mediación , la conciliación y la justicia restaurativa,

Histórica y tradicionalmente la estrategia de solución de conflictos en nuestro país ha consistido en utilizar el proceso ordinario o proceso judicial; como la única forma de resolver controversias y obtener justicia, en el cual las partes se sujetan a un determinado procedimiento ante un tercero llamado órgano jurisdiccional y en el cual a través de la aplicación de las leyes y el derecho; se obtiene una resolución que pone fin a la controversia.

Sin embargo; debido a la tardanza en resolverse los asuntos por la vía tradicional ya que actualmente se encuentra saturado nuestro sistema judicial, a lo costoso que a veces puede resultar y principalmente ante la pérdida de confianza de la personas en el poder judicial de nuestro país, es que han surgido otras opciones para resolver las controversias entre las partes sin utilizar el proceso judicial.

En este sentido, en el año 2008 el poder legislativo hizo un reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM) (DOF, 2008) en la cual se reconoce a los MASC como derecho humano de acceso a la justicia; y con ello se abre la posibilidad de que las personas puedan decidir por sí mismas la forma de resolver sus conflictos; ya sea por la vía judicial o por la vía de justicia alternativa; garantizando con ello el acceso más satisfactorio a la justicia.

Derivado de dicha reforma, es que los MASC que se han difundido y generalizado a nivel nacional; ya que las partes al ser dueñas de su conflicto pueden optar por una opción que represente un ahorro de tiempo y de recursos; evitando un litigio prolongado ante un sistema judicial saturado; con la finalidad de obtener justicia de manera más eficaz.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **LA MASC A NIVEL INTERNACIONAL**

Los primeros antecedentes del uso de métodos alternos para resolver conflictos; se encuentran en los Estados Unidos de América (EE. UU.) y posteriormente en Canadá y Australia.

Particularmente en EE. UU. los movimientos por la paz, vistos como manifestaciones civiles de protestas ante diversos fenómenos sociales en ese país en los años sesenta del siglo pasado; se puede decir que fueron los precursores de los MASC; ya que contribuyó a tener una visión de resolver los conflictos mediante la entendimiento y métodos que no incluyeran violencia.

La integración formal de la resolución alternativa de disputas en el sistema legal estadounidense quedo plasmada en la Ley de Derechos Civiles de 1964; como la primera disposición legal que proporcionó este enfoque.

En particular, en 1972 el Servicio de Relaciones Comunitarias del Departamento de Justicia de Estados Unidos utilizó mediadores para ayudar a las partes en conflictos civiles en la comunidad de color.

Estos métodos se institucionalizaron en la década de 1990, cuando el Congreso de los Estados Unidos ordenó la implementación y el uso de procedimientos de resolución de disputas en todos los tribunales federales.

En 1991, el presidente Bush emitió la Orden Ejecutiva 12.278 a todos los fiscales federales, exigiéndoles que asesoraran a partes privadas sobre técnicas de resolución adecuadas, cuando fuera apropiado y que las utilizaran para resolver demandas contra Estados Unidos (Cornelio, 2014, pp. 86-87).

Por lo tanto EE.UU.; es visto como un precursor internacional en la implementación de MASC o sistemas ADR por sus siglas en inglés (Alternative Dispute Resolution Methods) ya que desarrolló y adoptó programas que permitieron la creación de teorías del conflicto y diversas técnicas de resolución de conflictos para lograr igualdad de los grupos minoritarios; que históricamente han sufrido actos de discriminación basados en raza, origen o color y adaptó su sistema judicial a estas nuevas formas de resolución de diferencias.

### LOS MASC EN MÉXICO

El primer antecedente histórico en México en donde contempla el uso de algún medio resolución de conflictos o diferencias; data del lejano año de 1824 ya que la que Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 1824); contemplaba la figura de la conciliación para poder entablar una disputa, así como el derecho a terminar alguna diferencia por medio de árbitros (art. 155-156).

En tiempos modernos, Gorjón (2012) señala que la base para la aplicación de los MASC en nuestro país; fue la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN (DOF, 1993) con los países de Estados Unidos y Canadá; en virtud de que nuestro país al ser parte, se comprometió a utilizar figuras como la del arbitraje en caso de presentarse alguna controversia entre los estados miembros, así como otros medios alternativos de solución; siendo este el primer momento en la era moderna en donde se manifiesta el cambio de la cultura de la confrontación a la solución por vías extraordinarias.

Por lo que a raíz de la reforma a la CPEUM del año 2008; se dio una segunda etapa trascendental en la implementación del uso de los MASC en México; ya que fueron integrados para resolver cualquier tipo de conflicto, incluso en materia penal con figuras como la de la reparación del daño a las víctimas (pp. 27-29).

Otra manera de ver la evolución de los MASC en México es por la materia y las sedes en donde se utilizan; en su obra Guzmán (2020) hace un detallado de como se han desarrollado los MASC a través de la historia en nuestro país, tanto en órganos judiciales como lo son juzgados y tribunales en diversas materias; como en organismos administrativos o que no pertenecen al área de la justicia.

El primer estado de la república mexicana que implementó el uso de los MASC fue Quintana Roo en el año 1997; y se convirtió en pionero a nivel nacional al crear el primer centro de justicia alternativa; en la hoy Ciudad de México (antes Distrito Federal) comenzó su práctica en el año 2005 bajo reglas del tribunal superior de justicia del Distrito Federal pero no en las de una ley; en el Estado de México se decidió reformar varias leyes e incorporar a la mediación y conciliación como medios alternos de justicia para algunos casos, en lugar de adoptar una sola norma en la materia; tanto el Distrito Federal como en el Estado de México promulgaron una ley en la materia después de la reforma del 2008 a la CPEUM.

Diversos organismos y leyes contemplan el uso de las MASC; por ejemplo en cuanto al método de la Negociación; se encuentran la Ley Federal del Mar, Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Derechos de Autor entre otras; en cuanto al método Mediación podemos encontrar la Ley Federal de Correduría Pública y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y por último dentro del método de la Conciliación encontramos a Ley Federal de Trabajo, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley de Aguas Nacionales ,Ley de Concursos Mercantiles; entre otras (pp.9-15).

Por lo que en base a los antecedentes mencionados; resulta de gran trascendencia la incorporación de los MASC nivel constitucional como un derecho humano a la justicia; en primer término, porque México al ser un estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas(ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA) y tener celebrados tratados internacionales con diversos países está obligado a realizar las modificaciones a sus leyes para hacerlas compatibles a los mismos; y en segundo término para que la población pueda hacer uso de un recurso más sencillo, rápido y efectivo; cuando se violen sus derechos y libertades.

Por lo que atendiendo a los compromisos internacionales de México como país miembro de dichos organismos internacionales; es que debió reformarse nuestra carta magna para otorgar garantías que salvaguarden los derechos inherentes de todo ofendido o víctima del delito; específicamente con lo que señalan los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), ratificado por el senado de nuestro país (DOF, 1981) que se refiere a los

derechos de las personas detenidas, la igualdad de todas las personas ante los tribunales y el derecho al debido proceso (art.9 y 14).

Así como también con lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), que fue debidamente ratificada en nuestro país (DOF, 1981) y que reglamenta las garantías judiciales (art.8).

Por esa causa; el congreso de la unión se reformó el artículo 17 Constitucional (DOF, 2008); hacia un nuevo sistema de justicia penal en donde fueron reconocidos como derecho humano de acceso la justicia los MASC especialmente la Mediación, la Conciliación y la Justicia Restaurativa.

De igual manera, el estado mexicano a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966); y al contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), debió realizar una segunda reforma al artículo 17 de la CPEUM (DOF, 2017) en el que se establece la obligación de priorizar la resolución de fondo del conflicto; sobre la forma o requisitos procedimentales; o dicho de otra forma, privilegiar el uso de los MASC en lugar del proceso judicial para resolver las controversias entre las partes.

### LOS MASC EN EL ESTADO DE MÉXICO

El primer antecedente en la entidad; data del año 2002; ya que fue en esa época cuando se aprobó la incorporación de algunos medios alternos de justicia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (LOPJEM) (GACETA, 2002); considerando únicamente a la mediación y conciliación extrajudicial; así como también se establece la figura del Centro de Mediación y Conciliación; como órgano del poder judicial del estado para atender a la ciudadanía en general que desean utilizar estos servicios.

Si bien es cierto algunos mecanismos de solución ya se encontraban contemplados en algunas legislaciones estatales; no fue sino hasta el año 2010 que se creó una ley específica para el uso de los mismos; la denominada La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

(LMCPPSEM) (GACETA, 2024), en adelante “Ley de Mediación”, que surge como consecuencia de la reforma a la CPEUM (DOF, 2008, art.17), ya que a partir de esa fecha se establece la obligación a los estados de contar con sistema que promueva la solución a controversias de forma más eficaz; de modo que se promocióne el perdón, la paz y restauración de las relaciones; y la población pueda acceder de una forma más simple a la justicia alternativa o restaurativa en caso de víctimas.

Posteriormente; en el año 2011 fue emitido el Reglamento a la Ley de Mediación (GACETA, 2011), en el que se establece los diversos tipos de Centros de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; como lo son el Centro Estatal, los Centros Regionales y Centros Privados; su estructura, naturaleza y en general las atribuciones generales de cada uno de ellos; la forma de llevar a cabo los procedimientos que se tramiten ante ellos, los requisitos de los convenios y acuerdos, los requisitos para certificación y registro de los mediadores, conciliadores o facilitadores públicos o privados, así como los requisitos para autorización de centros de mediación privados, refrendo y supervisión a los mismos.

### **CLASIFICACIÓN DE LOS MASC**

Los MASC forman parte de un sistema conciliatorio, en el que existen partes con posiciones contrarias al momento de tomar una decisión o encontrar una solución; pero dependerá mucho el nivel de conflicto entre las mismas para establecer el mecanismo adecuado de solución; es decir si las partes actúan en conjunto y con disposición a resolver sus diferencias o se encuentran en completo enfrentamiento en sus posturas.

Por lo tanto, es necesario establecer de inicio una clasificación de los MASC que los mecanismos pueden ser de 2 tipos;

- 1.- Autocompositivos o no Adversariales.- Son aquellos en que las partes resuelven por sí mismas sus diferencias.
- 2.- Heterocompositivos o Adversariales.- Son aquellos en los que es necesario la intervención de un tercero, al cual se le somete una controversia y éste determina o impone una solución al conflicto. Un ejemplo podría ser, los conflictos que se

someten ante una autoridad jurisdiccional; en la cual el juez suple la voluntad de las partes y emite una determinación por medio de una sentencia.

Dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias contemplados en la LEY DE MEDIACIÓN encontramos:

**MEDIACIÓN.** - Este mecanismo alternativo de solución de controversias se define en nuestra legislación estatal objeto de estudio como: “Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto”(GACETA, 2024, art.5 Fracc VII).

En la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal LJA (GODF, 2008) como: “Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a los cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador” (art.2).

Es importante señalar que el mediador nunca debe de hacer propuestas de solución; su función es encausar el proceso; para que las partes encuentren por sí mismas la solución al conflicto.

Para Peña (2010) es un “procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable” (pág. 47).

Por lo que como definición propia se puede decir que es aquel método de solución de conflictos, en el cual las partes acuden a un tercero llamado mediador; que procurara el acercamiento de las partes a través del dialogo y la mejora de la comunicación; para que ellas mismas encuentren la solución a sus diferencias.

### Características y Finalidades de la Mediación

Dentro de las principales características se encuentran:

- Es un método voluntario.
- Es un método más eficaz , económico y de carácter confidencial.

- Requiere la presencia de un tercero imparcial, que guía a las partes a que ellas solas solucionen el conflicto.
- Las partes tienen sesiones conjuntas con un tercero imparcial.
- El tercero no hace sugerencias o recomendaciones de solución.

Dentro de sus finalidades se encuentran:

- Resolver los conflictos de manera pacífica y armoniosa.
- Ayudar a las partes a encontrar la solución a su conflicto por ellas mismas.
- Descongestionar del sistema judicial.
- Restauración de las relaciones entre las partes; ya que se fomenta la comunicación y el entendimiento.
- Facilitar el acceso a la justicia de manera más eficiente.

Asimismo, a través de la mediación se ayuda a las partes para que sean escuchadas completamente y así entiendan los puntos de vista de ambos, se aíslan las diferencias; para que ellas mismas tengan los elementos que los lleven a tomar una decisión con respecto a la solución del conflicto.

**CONCILIACIÓN.** -Este mecanismo alternativo de solución de controversias se define en la LGMSC como:” Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora” (DOF, 2024, art.2).

Por cuanto hace a la LMCPPEM, describe este mecanismo como: “Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto” (GACETA, 2024, art.5 Fracc VIII).

Gorjon (2012) en su obra, define a la conciliación como un “proceso mediante el cual una tercera persona, neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario, formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar” ( pag.49).

En síntesis, se puede decir que trata de un método; en el que las partes buscan resolver sus diferencias de una manera libre y voluntaria; en el cual se requiere la participación de un tercero, llamado conciliador, que llevara a cabo acciones tendientes a facilitar la comunicación y entendimiento entre las partes; incluso haciendo propuestas de alternativas de solución.

Dentro de este medio alternativo de resolución de conflictos, encontramos como en otros, la participación de un tercero ajeno al conflicto, imparcial y neutral, pero debe ser experto en la materia; y su cuya actividad primordial consiste en colaborar con las partes, persuadirlas y hacer sugerencias sobre la posible solución al conflicto dentro del marco de la legalidad.

### Características y Finalidades de la Conciliación

Dentro de las principales características se encuentran:

- Es un método voluntario, rápido y económico.
- Carece de formalidad y es flexible.
- Fomenta el acercamiento de las partes.
- Se lleva a cabo de manera oral y de manera presencial de las partes.
- Requiere la presencia de un tercero imparcial experto en la materia; que facilita a las partes a llegar a un acuerdo satisfactorio para ambos, a través el dialogo y la negociación.
- El Conciliador puede persuadir a las partes, así como hacer sugerencias o alternativas de solución al conflicto, pero al final las partes decidan por sí mismas si las adoptan o no al momento de tomar una decisión.

Dentro de sus finalidades se encuentran:

- Resolución rápida y eficiente de las controversias.
- Descongestionar del sistema judicial.
- Facilitar el acceso a la justicia de manera más eficiente.
- Restauración de las relaciones personales entre las partes; generando condiciones para el dialogo y la convivencia.
- Promoción de la cultura de la paz o resolución pacífica de los conflictos.

**JUSTICIA RESTAURATIVA.** - Se puede decir que es una nueva tendencia en la forma de buscar justicia; en la cual se pretende ver al conflicto desde otra perspectiva; bajo la cual no solo se busca dar a cada quien lo que le corresponde y terminar con las diferencias que existen entre las partes, sino va más allá, al tratar de promover la comprensión de la diversas causas, situaciones y percepciones de cada uno de los implicados del problema; para que a partir de ahí se puedan sanar las relaciones y transformar su forma de convivencia.

Derivado de esto, es necesario hablar de los diferentes tipos de justicia; la justicia tradicional en la cual depende de un órgano jurisdiccional la determinación final; la justicia alternativa concebida como aquella que en la que se utilizan métodos alternos a la justicia tradicional para solucionar las controversias y la justicia restaurativa basada en parámetros de reinserción social; el perdón, la reparación del daño y la reconciliación.

Por lo que una primera definición con un enfoque a la materia penal, según Bardales (2017) se refiere a la justicia restaurativa como una respuesta sistemática frente al delito, con un enfoque hacia la sanación de las heridas y las relaciones entre víctimas, ofensores y sociedad en general (pág. 25).

Por lo que se puede afirmar, que este nuevo tipo de justicia se centra en el daño a todas las partes y en la forma de repararlo; así como en las relaciones entre las mismas a futuro y las personas en su entorno; a diferencia de justicia tradicional o retributiva que se centra en la norma violada y en el culpable; por lo que de acuerdo a la LMCPPEM (2024) se define legalmente como:

A los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible.(art.5)

Para efectos de la presente investigación me centrare en el uso de los MASC en la materia civil; pero es importante mencionar de manera genérica que en materia penal también se pueden emplear.

#### Características y Finalidades de la Justicia Restaurativa

Dentro de las principales características se encuentran:

- Es de carácter voluntaria e imparcial.
- Es más económica con respecto al procedimiento tradicional.
- Es de carácter privado y debe ser confidencial.
- Es más rápida.
- Facilita los acuerdos en conjunto.

Dentro de sus finalidades se encuentran:

- Identificar el daño causado y realizar los procesos necesarios para restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social.
- Promover una visión de igualdad y equidad ante las consecuencias del conflicto entre todas las partes.
- Restauración de las relaciones entre las partes y su entorno social.
- Involucrar a todas las partes en el proceso de justicia restaurativa (Víctima, ofensor y sociedad).
- Trasformar la relación entre estado y sociedad; mediante la participación de la comunidad en los procesos de reinserción social.

**ARBITRAJE.** -En este mecanismo es muy parecido a los procesos jurisdiccionales; ya que las partes en conflicto designan a un tercero de manera voluntaria para que este último decida y se define como: “Método de resolución de conflictos tradicional y de carácter adversarial en el cual un tercero llamado árbitro resuelve la cuestión planteada, a través de un fallo llamado laudo arbitral, siendo sus decisiones de carácter obligatorio para las partes” (Peña, 2010, pag 51).

Pacheco (2004) en su obra lo define como el mecanismo en el cual las partes ante un posible conflicto designan anticipadamente a un tercero para que dirima la controversia que se llegara a presentar, de tal manera que el laudo que se emita determina quién tiene la razón legal y con él se condena a su cumplimiento a quien no obtuvo un fallo favorable (pág. 3) .

Dicho en forma breve, este método consiste en que las partes previamente acuerdan someterse a la voluntad de un tercero llamado arbitro; en el caso de

presentarse alguna controversia en sus relaciones jurídicas; así como a respetar la decisión que el tercero determine.

### Características y Finalidades del Arbitraje

Dentro de las principales características se encuentran:

- Método voluntario y en ocasiones involuntario.
- Es semiformal; ya que las partes pactan las previamente la normatividad a la que se sujetaran.
- Flexibilidad en su conducción y organización.
- Las facultades del árbitro solo derivan de la voluntad de las partes.
- El árbitro carece de facultades de ejecución de laudos.
- El Laudo es vinculante; pero su ejecución es a través de los órganos jurisdiccionales.

Dentro de sus finalidades se encuentran:

- Resolución eficaz y especializada de controversias; al someter el asunto a expertos en la materia.
- Descongestionar los sistemas judiciales.
- Logar una eficiencia económica, en comparación a los procesos tradicionales jurisdiccionales.
- Otorgar certeza jurídica a las partes antes sus laudos.
- Resolución de conflictos internos e internacionales.

**NEGOCIACIÓN.** - Este mecanismo alternativo de solución de controversias se define como: “Proceso por el que dos o más partes con un mismo problema emplean diversas técnicas de comunicación, para obtener un resultado o solución que satisfagan sus pretensiones o intereses” (Rojas & Azar, 2022, pág. 65).

De tal manera que la comunicación entre las partes es fundamental para exponer sus pretensiones y lograr el resultado deseado.

**NEGOCIACION COLOABORATIVA.** -La negociación colaborativa es un método de resolución de controversias en el que las partes involucradas trabajan juntas para

encontrar una solución mutuamente beneficiosa; bajo el principio de que ambos ganen; y la LGMSC la define como: “el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros” (DOF, 2024, art.4).

En la nueva legislación nacional LGMSC, se contempla la negociación, la negociación colaborativa, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

TRANSACCION. -Para entender de manera más clara este medio nos remitimos a la siguiente definición: “Es un contrato civil por el cual las partes haciendo recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura” (CCF, 2024, art.2994)

En decir en este tipo de mecanismo ambas partes ceden o se hacen concesiones con la finalidad de terminar el conflicto.; sin la intervención de una autoridad jurisdiccional.

### **OBJETIVOS DE LOS MASC**

- 1.-Disminuir las cargas laborales y procesales de los órganos jurisdiccionales.
- 2.-Reducir la demora en la resolución de controversias.
- 3.-Reducir el costo en la resolución de controversias.
- 4.-Facilitar el acceso a la justicia a las partes; a través de soluciones más eficaces que el sistema judicial tradicional.
- 5.- Preservación de las relaciones personales y comerciales; a través de la búsqueda de soluciones que permita a las partes mejorar, mantener o restaurar sus relaciones familiares, laborales o comerciales en el presente y a futuro.
- 6.- Favorecer la cultura de paz y la no violencia; favoreciendo el dialogo, el entendimiento y la cooperación mutua; con la finalidad de prevenir diferencias y mejorar las relaciones entre las partes.

7-Empoderamiento de las partes; al ser ellas las que tengan el control sobre el proceso y solución del conflicto.

Es importante mencionar que en los países latinos; el principal objetivo en un principio cuando se empezó a utilizar los MASC, fue descongestionar a los órganos jurisdiccionales y reducir sus cargas de trabajo; pero en la actualidad no es así; ya que con su uso busca obtener acceso a justicia de una manera más simple y amistosa.

De lo que se concluye, que el principal objetivo de los MASC es, “alcanzar acuerdos en base al conceso de las partes sin necesidad de judicializar el conflicto” (Guzmán, 2020, pág. 9).

### **VENTAJAS DE LOS MASC**

- 1.- Rapidez. - Los Problemas pueden resolverse en breves días.
- 2.- Confidenciales. - Las audiencias son reservadas; cerradas t de carácter confidencial; por lo que no pueden ser filtradas.
- 3.- Informales. - No requieren formalismos.
- 4.-Flexibles. - No son rígidas, incluso puede ser modificado si hay acuerdo entre las partes.
- 5.- Económicas. - Son de bajo costo y/o gratuitas.
- 5.- Justas. - Las partes salen beneficiadas con el acuerdo suscrito.
- 6.- Exitosas. - Sus resultados son alentadores y satisfactorios.

Los ejes rectores de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de México; deben ser la buena fe de las partes intervinientes en el proceso; que no exista presión, violencia o intimidación alguna; nuestra legislación estatal lo prevé en base los siguientes principios:

Los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, son:

I. La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos.

**II.** La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados.

**III.** La neutralidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley.

**IV.** La imparcialidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley.

**V.** La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados.

**VI.** La legalidad. Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres.

**VII.** La honestidad. De acuerdo a este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley.

**VIII.** La oralidad. Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes.

**IX.** El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

**X.** Flexibilidad: El procedimiento de conciliación y mediación no se rige de forma estricta; por tanto, el conciliador, mediador o facilitador podrá gestionar el conflicto con libertad, siempre que no vulneren las normas de orden público y el interés social. (GACETA, 2010, art.20)

Para efecto del presente análisis; me centrare únicamente en las figuras de la mediación y conciliación; en virtud de que dichos mecanismos son los que se relacionan en los conflictos que se suscitan en relación con estado civil de las personas y el derecho familiar; específicamente juicios de orden familiar en casos de alimentos, guarda y custodia; así como también el régimen de convivencias.

### **QUE PUEDE RESOLVER LOS MASC**

El uso de los MASC puede hacerse de manera voluntaria antes, durante o incluso después de iniciado un proceso judicial; siempre que la ley no lo prohíba; ni se contravengan disposiciones de orden público, no se afecte la moral, las buenas costumbres o los derechos de terceros.

Sin embargo, no en todas las materias o acciones se pueden utilizar los MASC; la regla general es que solo se admiten asuntos que sean susceptibles de transacción; es decir que se pueden disponer libremente y de acuerdo a la voluntad de la partes; siempre y cuando se tenga la capacidad jurídica para ello. Dicho de otra forma, son susceptibles del uso de MASC aquellos asuntos que incluyan derechos que sean renunciables y se tenga la capacidad jurídica de disponer del mismo ; como por ejemplo hechos, derechos, contratos, obligaciones y acciones en materias civil, familiar, mercantil, penal; así como asuntos en materia administrativa que se agregó recientemente en la nueva ley.

En base a lo anterior; no se puede utilizar los MASC, en asuntos de derechos irrenunciables, aquellos en que se violen disposiciones de orden público, se afecten derechos de terceros, de niñas, niños y adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad; así como asuntos de materia electoral, fiscal, laboral y agraria; ya que dichas materias contemplan en su propia legislación procedimientos específicos.

Por lo que se puede concluir que en materia civil no son susceptibles del uso de los MASC; aquellos asuntos que involucren el estado civil de las personas, los procedimientos de adopción, asuntos de violencia familiar, derecho a recibir alimentos, partición de herencias, entre otros.

## QUE PUEDE RESOLVER EL JUICIO

Las controversias o conflictos que se presentan en la sociedad; en los que no se puedan emplear los MASC; se tienen que resolver a través del proceso judicial; concebido como:

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (Ovalle, 2005, pág. 194)

Dentro de este proceso judicial encontramos al juicio; que es el acto procesal que inicia con la presentación de una demanda y concluye con la sentencia; y consiste en el conjunto de actos ordenados que llevan a cabo las partes ante un órgano jurisdiccional; para que éste, con base en los hechos acreditados mediante pruebas y por medio de la aplicación del derecho; resuelva las controversias suscitadas; mediante una determinación llamada sentencia.

Existen diversas materias en la cuales se pueden tramitar juicios, como la son civil, la mercantil, penal, administrativa, laboral, fiscal, agraria, así como aquellos juicios de carácter federal como el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, juicios

En cuanto a la materia civil; se pueden resolver asuntos relacionado a las controversias vinculadas con la persona, la familia y el patrimonio, incluyendo lo relacionado con el domicilio, el estado civil, el matrimonio, el divorcio, la adopción, la patria potestad, la tutela, las propiedades, las sucesiones, las obligaciones y los contratos, entre otros.

### Características Y Finalidades Del Juicio

Dentro de las características encontramos:

- Proceso involuntario y muchas veces costos.

- Tardado; debido a la congestión de asuntos.
- Es rígido y por lo tanto inflexible; ya que se basa en normas, procedimientos, etapas y plazos establecidos.
- Es de naturaleza pública.
- La resolución la emite el órgano jurisdiccional, en base a los argumentos y pruebas aportadas por las partes y es vinculante.

Dentro de las finalidades encontramos:

- Proteger derechos.
- Acceso a la tutela judicial efectiva.
- Impartición de justicia imparcial.
- Reparación de daños.
- Otorgar seguridad jurídica.

## **CAPITULO 2 ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EL DERECHO FAMILIAR**

Para efecto del presente análisis jurídico ; el uso de los MASC está dirigido a las controversias sobre el estado civil de las personas dentro en la legislación civil del Estado de México; mismas que se encuentran ubicadas dentro de la rama del derecho familiar; por lo que se hablará en específico de alimentos, guarda y custodia, así como del régimen de convivencias, en aquellos procedimientos que se inician ante un órgano jurisdiccional y se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes así como aquellas personas incapaces.

Por lo que es necesario definir estos 3 términos:

Alimentos. – El derecho a recibir alimentos lo tienen aquellas personas que no pueden allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales; como en este caso de estudio lo son las personas menores de edad.

El maestro Rafael de Pina (2023) los define como “Asistencias que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona; en virtud de disposición legal” (pág. 76).

Los alimentos incluyen gastos de casa, vestido, alimentación, gastos necesarios de educación, médicos; así como aquellos necesarios para el sano esparcimiento.

Guarda y Custodia. - Para describir este término, es necesario referirnos antes a la figura de la separación o divorcio de los padres con hijos o hija que son menores de edad; ya que la guarda y custodia consiste en determinar con quien van a vivir los hijos tras la ruptura; ya que, si no hay un acuerdo entre los progenitores, será un juez quien deberá determinarlo en base a varios factores.

Régimen de Convivencia.- Se refiere; a los periodos de tiempo de convivencia de los hijos o hijas que son menores de edad, con el progenitor que no posea la custodia legal; y normalmente se establecen los fines de semana alterados y la mitad de los períodos vacacionales.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

Las reglas y principios del procedimiento; al tramitar controversias sobre el estado civil de las personas y el derecho familiar ; se encuentran establecidos en el CPCEM (2024) y refieren medularmente a que el juez que dirige el proceso debe en todo momento proteger los derechos humanos de las niñas , niños y adolescentes (NN y A); mediante el principio de principio de interés superior de NN y A (art.5.1,5.2. 5.6 Bis y 5.16).

Esto es, que el juez tendrá las facultades de implementar todas las medidas necesarias para cumplir con ese principio; ya sea de manera provisional, definitiva o incluso actuar de oficio; sujetándose también a los principios que rigen los procedimientos orales en materia familiar en nuestra entidad; lo cuales son:

Oralidad. - Este principio tiene como objetivo eliminar la forma escrita en las acciones procesales; asegurando que el proceso se lleve a cabo de manera verbal. La demanda, la contestación, la reconvencción, el ofrecimiento de pruebas y la sentencia se tiene que hacer por escrito pero las audiencias son orales.

Inmediación. - Este principio se refiere a que el juez debe de estar presente en las audiencias que se lleven a cabo, para que perciba a través de los sentidos los hechos planteados por las partes, para tener elementos de convicción al momento de dictar sentencia.

Publicidad. - Este principio se refiere a que las actuaciones judiciales serán públicas; salvo que por motivos fundados se lleven a cabo de manera reservada; y garantiza la imparcialidad del juez y la calidad del proceso.

Concentración. -Este principio se refiere a tratar de agilizar los procedimientos judiciales; procurando la celebración de varios actos en una sola audiencia o fase; y de no ser posible, en otra más próxima posible; para que se logre llegar a la sentencia en el menor tiempo posible.

Continuidad. -Este principio se refiere que las actuaciones judiciales deben de llevarse a cabo de manera secuencial, sucesiva y continua.; es decir se tienen que llevar a cabo hasta su conclusión.

En base lo anterior se realiza un análisis a la norma estatal adjetiva (CPCEM, 2024), particularmente en lo establecido en los artículos 5.44 y 5.44.1; que considero son los puntos medulares y en ocasiones contradictorios del uso de los MASC en los juicios orales familiares que se tramiten controversias sobre el estado civil de las personas con motivos de alimentos, guarda y custodia, y régimen de convivencias.

Comenzando por el artículo 5.44 ; éste se refiere a las medidas provisionales que son de carácter temporal; que el juez que dirija el proceso podrá establecer para proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes o incapaces; la cuestión es que en la redacción del mencionado artículo, no lo establece de manera imperativa; es decir se deja al criterio de cada juez la decisión de hacerlo o no; lo que en la práctica desata posturas diferentes entre los juzgadores al momento de aplicar la norma; ya que si bien en la mayoría de los casos los juzgadores si decretan las medidas de protección provisionales al momento de emitir el acuerdo de admisión; también existen casos en que derivado del criterio del juzgador, no se decretan la medidas de protección, y en este supuesto se dejan los derechos de NN y A en suspenso; hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento informativo sobre el uso de los MASC; que de carácter obligatorio que establece el órgano jurisdiccional y que no es se lleva a cabo de una manera eficaz.

Destacando que el establecimiento se las medias provisionales son fundamentales para cumplir con las obligaciones de la parte demandada con las niñas, niñas y adolescentes; que acuden al órgano jurisdiccional a fin de salvaguarde sus derechos fundamentales.

En segundo término; el artículo 5.44.1 de la ley adjetiva que establece la obligatoriedad a las partes, de un primer acercamiento al uso de los MASC; y en algunos casos incongruencia con la LMCPPEM; dentro un procedimiento oral familiar ya iniciado; mismo que al letra dice:

En el auto admisorio de demanda y dictadas en su caso las medidas tendientes a garantizar de manera provisional el derecho de niñas, niños y

adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda, custodia, patria potestad y decretadas las medidas cautelares para preservar la familia y proteger a sus miembros, el o la juzgadora ordenará que las partes en conflicto acudan ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de su jurisdicción, a efecto de que se celebre Junta Informativa y en su caso continúen el Proceso de Justicia Alternativa Familiar. Para ello, en el mismo auto libraré oficio o comunicación electrónica al director del centro de mediación que corresponda, con la finalidad de que establezca el día y hora en que las partes deberán comparecer para dar inicio al proceso descrito, sin que ello implique la interrupción de plazo judicial alguno.

El Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, extenderá una constancia a cualquiera de las partes para acreditar que acudieron a la sesión que se les señale de acuerdo a la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

...

(CPCEM, 2024, art.5.44.1)

Como ya se ha mencionado, la problemática principal se presenta en los casos de que a criterio del juez no se decreten las medidas provisionales; ya que el hecho de que se obligue acudir a los involucrados a recibir informes sobre los MASC aplicables; hace más largo el proceso; tomando en cuenta las fechas para agendar las citas; tanto para realizar el emplazamiento de la demanda, como para comparecer a la junta informativa en algún centro de mediación autorizado dentro de la jurisdicción, son escasas; por motivos de congestionamiento de los órganos de justicia; por lo que se llevan de 10 a 15 días hábiles.

Por lo que en el supuesto de que no se hayan decretado las medidas provisionales en el auto de admisión de la demanda; ya sea por no acreditarlo la parte actora o por los diversos criterios de los jueces; será necesario cumplir con este requisito que se determinó obligatorio; ya que se requiere presentar una

constancia de asistencia a la junta informativa expedida por el centro de mediación autorizado, ante la autoridad que ordene dicho procedimiento, para poder continuar con el proceso y se pueda señalar fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial dentro del juicio oral familiar.

Lo anterior a mi juicio lo considero viola el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes ; ya que los coloca en un segundo término; al tener que esperar a que se lleve a cabo el proceso conciliatorio y en dado caso de que no se concrete, esperar hasta la audiencia inicial del juicio para que en su caso se determinen las medidas protectoras de sus derechos humanos; y en ese lapso de tiempo se dejaría sin ninguna medida de protección a la parte actora de la acción, lo cual, en la práctica, puede llevar meses.

El fundamento para hacer más claro lo anterior, se puede ver, en lo descrito en el artículo 5.46 del CPCEM (2024); que hace referencia a la fecha para la celebración de la audiencia inicial que dice:

Una vez contestada la demanda o en su caso la reconvenición y exhibida la constancia expedida por el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado México, relativa a la Junta Informativa que prevé la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, que acredite que no se logró la extinción total del conflicto a través de convenio, el o la Jueza en el auto que tenga por presentada dicha constancia, citará a audiencia inicial, la cual, se verificará dentro de los cinco días siguientes. (art.5.46)

En base a lo anterior, resulta claro que es necesario agotar el procedimiento informativo en el que promueve el uso de los MASC, al que son sometidas las partes en contienda; tal como lo dicta la ley adjetiva que dicta el procedimiento para tramitar las controversias sobre el estado civil de las personas, en las que se involucren alimentos, guarda y custodia, así como régimen de convivencias; para poder señalar fecha para el desarrollo de la primera etapa del juicio.

Por lo que es necesario describir el desarrollo del proceso oral familiar en la legislación estatal vigente , el cual se lleva a cabo en dos etapas principales :

La primera etapa es llamada audiencia inicial , que a su vez tiene diversas fases que son: la enunciación de la litis, una fase conciliatoria, una fase depuración procesal, una fase admisión y preparación de pruebas y por último una fase de revisión de las medidas provisionales que se hayan establecido(CPCEM, 2024, art. 5.50).

La segunda etapa del proceso se llama audiencia principal; y debe ser señalada dentro de los 15 días siguientes a la audiencia inicial; en ella se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes para demostrar los hechos planteados, asimismo el actor y demandado podrán formular alegatos; para que finalmente el órgano jurisdiccional dicté la resolución definitiva o sentencia.

Toda vez que se ha descrito el procedimiento que se lleva a cabo ante el mismo órgano jurisdiccional; es evidente que existe una etapa conciliatoria específica dentro del mismo; ya que el CPCEM en el artículo 5.50 lo prevé en su fracción II; por lo que establecer un procedimiento obligatorio previo, me parece innecesario y en ocasiones ocioso; ya que si las diferencias entre las partes son muy evidentes; será muy poco probable que lleguen a un acuerdo amistoso entre ellos y solo se alarga el proceso; sobre todo si no hay medidas protectoras provisionales para la parte actora; en cambio si ya se encuentran en el desarrollo del proceso jurídico y se tienen establecidas las medidas provisionales protectoras, existe mayor certidumbre para la parte actora que la ley la protege y en consecuencia cuenta con mayores elementos que le permitan negociar con su contraparte; en cuanto a la parte demanda; al ya encontrarse bajo el poder coercitivo del órgano jurisdiccional podría reconsiderar su disposición a conciliar (CPCEM, 2024, art.5.50).

Aunado a que basta hacer una lectura del artículo 5.6 del mismo CPCEM (2024), para constatar que la figura de la conciliación es viable en cualquier momento del proceso; incluso en los casos que el juicio se encuentre en la segunda instancia; siempre y cuando no se haya dictado sentencia; por lo que es claro que

dentro del procedimiento tradicional la opción de llegar a un acuerdo durante casi todo el proceso (art.5.6).

## **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

Es de gran importancia para el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, mencionar que en nuestra entidad federativa nos enfrentaremos ante un nuevo reto ; ya que próximamente se llevará a cabo un cambio en la legislación adjetiva en materia civil y familiar; en virtud de que el pasado 07 de Junio de 2023 se publicó un decreto (DOF, 2023) mediante el cual fue expedido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF); mismo que abrogará el CPCEM; mismo que será de aplicación en todo el territorio nacional y que entrará en vigor gradualmente a más tardar el 01 de abril de 2027.

Esta nuevo código tiene entre sus principales características de promover la oralidad y eficacia del proceso; así como de proteger los intereses de la familia, los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad , los derechos de las mujeres y personas que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

También establece que se procurara en todo momento la solución de fondo de la controversia sobre los formalismos procesales; así como también se establece la obligación a los juzgadores de actuar y resolver los asuntos con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, así como con perspectiva de género; garantizado en todo momento el acceso a la justicia y la igualdad de las partes en conflicto.

Asimismo, para el caso del trámite de las controversias de estado civil de la personas; ya no deja al arbitrio de los jueces el decretar o no las medidas provisionales que sean necesarias; ya que establece que desde la admisión de la demanda o solicitud; estas deberán de decretarse de inicio y ordenara emplazar a juicio a la parte demandada; lo anterior garantiza desde un inicio los derechos de la parte actora , ya que si hacemos una comparación con el código adjetivo vigente del Estado de México esto no sucede; ya que deja al criterio de la autoridad jurisdiccional el poder establecerlas o no.

Se considera de gran relevancia; el hecho de que se establece la obligación a los jueces de informar a las partes en conflicto; la posibilidad de acudir de manera voluntaria a algún centro de justicia alternativa o instituciones similares que existan en las entidades federativas, con la intención de resolver su controversia a través de las figuras como la mediación o la conciliación; pero no obliga a las partes a someterse al procedimiento conciliatorio como lo hace el CPCEM aún en aplicación; por lo que queda de manifiesto el uso de los MASC es voluntario en este nuevo código.

En cuanto a la justicia restaurativa en materia familiar, se establece claramente que debe existir la voluntad de ambas partes en conflicto para poder sujetarse al mismo; y que no es un procedimiento obligatorio en ningún caso para obtener justicia; incluso establece que se puede iniciar el procedimiento restaurativo sin suspender el proceso judicial o si así lo deciden suspenderlo hasta por 3 meses.

Como se puede apreciar; en el CNPCF se establece de manera clara que la decisión de someterse al uso de los MASC es solo de las partes; y la participación del Órgano Jurisdiccional se enfoca en informar de la posibilidad y los beneficios de estos; y solo en caso de que de común acuerdo decidan hacerlo, implementarlos a través de expertos en mediación y facilitación en materia familiar, así como en psicología y trabajo social; en cambio si hacemos un comparativo con la legislación estatal vigente no sucede así.

En cuanto al procedimiento del juicio oral es materia familiar ; este se encuentra establecido en el CNPCF (2024); y es muy parecido a la legislación estatal; solo que cambian alguna etapas y fases como se puede ver a continuación:

La primera etapa es denominada **Audiencia Preliminar Familiar**, misma que se deberá llevar a cabo dentro de los 15 días siguientes a que se contesten las excepciones y defensas de la contestación a la demanda o reconvenición o fenezca el plazo para hacerlo y consta de 2 fases:

1.- Junta anticipada: Es una fase escrita y no se celebra ante la autoridad jurisdiccional, sino ante la secretaría del juzgado, y no se videografa.

La finalidad de la junta anticipada es primer término el intercambio de información y pruebas entre la partes, en segundo término, propiciar la conciliación a través de convenios; en tercer término, establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos y por último proponer acuerdos probatorios; de todo lo anterior de elabora un acta mínima, con la que se pondrá en antecedente a la autoridad que dirige el proceso. (CNPCF, 2024, art.671- 672)

2.- Audiencia ante autoridad jurisdiccional: Esta fase se lleva de manera inmediata a la junta anticipada y tiene 7 etapas distintas:

- A. Enunciación de la Litis – Se precisan las pretensiones de las partes.
- B. Depuración del procedimiento.- Se estudia y resuelve presupuestos y excepciones procesales.
- C. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes, o en caso de no existir; se invita a las partes a mediar o conciliar nuevamente.
- D. La revisión de acuerdos de hechos o probatorios.-Se lleva a cabo nueva discusión sobre acuerdos de hechos no controvertidos y acuerdos probatorios.
- E. La admisión y preparación de las pruebas.
- F. La revisión oficiosa de las medidas provisionales y órdenes de protección decretadas.
- G. Citación para la audiencia de juicio (CNPCF, 2024, art.673).

La segunda etapa es denominada **Audiencia de Juicio**, misma que se deberá llevar a cabo dentro de los 40 días siguientes a la celebración de la Audiencia Preliminar; y consiste en:

- A. Escuchar los alegatos de apertura en donde las partes expondrán sus teorías del caso, hasta por 10 minutos.
- B. Desahogo de pruebas.
- C. Escuchar los alegatos de cierre de las partes, hasta por 10 minutos.
- D. Emisión de sentencia. (CNPCF, 2024, art.678-680)

Hasta aquí, se ha analizado aquellos puntos que a juicio del autor podrían considerarse como no compatibles al momento de hacer uso de MASC en los juicios orales familiares que se tramiten controversias sobre el estado civil de las personas con motivos de alimentos, guarda, custodia, y régimen de convivencias; más sin embargo también es importante mencionar el supuesto en el que su aplicación es un éxito; y esto sucede cuando las partes que ya se han entablado una acción ante el órgano jurisdiccional decidan de común acuerdo someterse a la mediación o conciliación como forma alterna de resolver sus conflictos.

En este caso; el órgano jurisdiccional al momento de emitir el acuerdo de admisión de la demanda, decreta las medidas provisionales y ordena emplazar al demandado; abre la puerta a las partes a reconsiderar continuar con el litigio que puede ser lento, complicado y doloroso debido a la naturaleza del conflicto que es de carácter familiar; en el que no solo se enfrentan las partes, sino que en el caso de existir hijos que no son mayores de edad, éstos también se ven afectados psicológica y emocionalmente; por lo que el hecho de ordenar a las partes acudir a recibir informes sobre el uso de los MASC, puede sensibilizar a las partes a resolver de una forma más eficaz el conflicto ; toda vez que ya están decretadas las medidas provisionales que sirven de parámetro para ambas partes del posible resultado del juicio y dependerá de los mediadores, conciliadores y facilitadores hacer una adecuada labor para guiar a las partes en el proceso alterativo de solución de controversias para que estas logren llegar a un convenio y elevarlo a categoría de

cosa juzgada y con ello resolver sus diferencias; concluir con el mecanismo alternativo; ahorrándose tiempo, dinero y a la vez ayudar a descongestionar el aparato judicial.

### **CAPITULO 3 LEYES EN MATERIA DE MASC**

México incorporó los derechos humanos de tratados internacionales como derechos constitucionales mediante una reforma a la CPEUM (DOF, 2011) y con ello se llevo a cabo una trasformación en la forma de administrar la justicia en nuestro pais en virtud de que a parir de esa fecha se tiene que garantizar los derechos humanos de todas la personas en terrirtorio nacional ; y con ello el acceso a la justicia.

Por lo que partiendo del texto vigente en la CPEUM que refiere:

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

(CPEUM, 2024, art.4)

Por lo que es evidentedente que dentro de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se encuentra el desarrollo de la familia; por lo que por analogia las controversias sobre alimentos, guarda, custodia, y régimen de convivencias deben de estar protegidos bajo el principio del interés superior de NN y A.

Es necesario resaltar para el tema de investigación la importancia del principio del interés superior de NN y A; mismo que fue integrado a nuestra constitución (DOF, 2011);ya que a partir de esa fecha en los asuntos de materia familiar; son considerados de atención primordial y preferente; al grado que el CPCEM fue modificado para quedar de la siguiente manera: “El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de

las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho"... (GACETA, 2015).

Una vez que ha quedado establecido el derecho de acceso a la justicia como derecho humano; y que el el interes superior de NN y A debe ser un eje rector al momento de resolver controversias en las que se vean afectados sus derechos; es de suma importancia realizar un analisis para deteminar cuando los MASC pueden ser compatibles y en su caso cuando no lo son.

## **LEY DE MEDICIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

El cuerpo normativo en materia de MASC en la entidad; es la denominada Ley de Medición, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (LMCPPSEM), (GACETA, 2024) la cual fue aprobada en fecha 14 de Diciembre de 2010 por la "LVII" Legislatura del Estado de México y publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno el 22 de Diciembre de 2010; por lo que a partir de esa fecha se ha promocionado en el Estado de México; el uso de otros medios para acabar anticipadamente con los conflictos y reducir la carga de trabajo de los tribunales; así como ofrecer soluciones más eficaces, económicas y amistosas a los conflictos sociales.

Del análisis a la misma; se aprecia cuales son los únicos 2 supuestos bajo los cuales puede iniciar algun proceso restaurartvo de justicia, así como los procesos de mediación y conciliacion; el primer supuesto es cuando la población lo solicite voluntariamente; es decir sin la intevención de algun otro organismo; y el segundo supuesto se lleva a cabo de cierta manera forzada; es decir cuando ya se incio algún proceso jurisdiccional, y la autoridad competente sea quien envíe o derive el asunto para su posible resolución por esta vía; con el requisito de que exista voluntad de las partes que se quieran sujetar a los MASC y estos se encuentren reglamentados en leyes (GACETA, 2024, art.32).

Del análisis de este segundo supuesto, y tomando en cuenta el tema objeto de estudio que son las controversias sobre alimentos, guarda y custodia, y régimen de convivencias en materia familiar; se puede apreciar una contradicción entre la

LMCPPSEM y el CPCEM; ya que del procedimiento descrito en la ley adjetiva en el capítulo anterior ; es un juez el que ordena que las partes en conflicto acudan ante un CENTRO DE MEDIACIÓN ESTATAL; sin alguna prevención o requerimiento de manifestación de la voluntad a las partes; es decir es un acto impuesto.

De igual manera la LMCPPSEM (GACETA, 2024) en su artículo 30 Bis; hace referencia a las 2 etapas de los MASC en nuestra entidad; en la primera de ellas se establece la figura de Junta Informativa; que es de carácter obligatorio para los procesos que lo prevean y consiste en que los interesados asistan ante algún operador de MASC y reciban información sobre los servicios de mediación y conciliación , y en general de los beneficios y viabilidad de resolver sus controversias por esta vía y no la jurisdiccional, expidiéndose en su caso una constancia de asistencia y no aceptación de los servicios (art.30 Bis).

La segunda etapa, se conoce como procedimiento de mediación, conciliación y justicia restaurativa; y esta se da; cuando se aceptan los servicios ofrecidos a los interesados y deciden resolver voluntariamente a través de los MASC; sus controversias.

## **LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En materia federal, la legislación que regula los MASC es la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), (DOF, 2024) y fue promulgada el pasado 26 de enero de 2024.

Esta ley tiene como objetivo promover y regular la utilización de métodos no judiciales para la resolución de disputas, y contempla la negociación , la negociación colaborativa , la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros procedimientos alternativos. Dentro de sus finalidades están el facilitar la resolución de conflictos de manera más eficiente, accesible y menos costosa que los procedimientos judiciales tradicionales, al mismo tiempo que contribuye a descongestionar el sistema de justicia.

Se contempla dentro la misma la creación de un consejo nacional; que será el órgano colegiado encargado de dirigir las políticas públicas en materia de MASC a nivel nacional; mismo que será integrado por los titulares de los centros públicos de MASC federales y estatales.

Dentro del marco de la ley se establece que será el poder judicial federal o en su caso el de los estados de la república; aplicar todos los lineamientos que expida en consejo en materia de certificación y registro de personas facilitadores, la designación y supervisión de los titulares de los centros públicos de MASC, promover el uso de los MASC, así como la expedición de los lineamientos de operación, evaluación, supervisión y sanción de los centros de públicos y privados de MASC, así como de los operadores de los mismos.

Se establece dentro de la misma que el procedimiento puede ser oral, escrito o en línea; así como los requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora ; así como del registro de estas que deberá llevar el poder judicial de la federación o de las entidades federativas, así como su integración a una plataforma nacional de personas facilitadoras.

Los convenios celebrados por facilitadores públicos y privados deberán ser inscritos en un sistema de convenios que contendrá la información relativa a los mismos y que deberán ser integrados a un sistema nacional de información convenios.

#### Diferencias LGMASC y comparación con la legislación estatal

Desaparece el termino mediador; y solo se utilizan los términos persona facilitadora y abogada colaborativa.

Se establece la posibilidad de que las partes puedan acudir a las sesiones de MASC personalmente o a través de apoderado o representante legal; así como que también podrán ser asistidos por personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos.

A diferencia de lo contemplado en la LMCPPSEM; la LGMSC prevé que en los asuntos que la solicitud de trámite de MASC provenga de un procedimiento

jurisdiccional, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales y la autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia, de usar los MASC para solucionar sus diferencias. (DOF, 2024, art.65); es decir se informa de manera clara que el proceso judicial se mantendrá detenido si se someten al uso de MASC; aclarándoles que en caso de decidir no hacerlo; siempre estará presente la posibilidad de llegar a un acuerdo hasta en tanto no se dicte sentencia en segunda instancia.

En el caso de que las partes decidan de común acuerdo iniciar el trámite de un MASC; la persona facilitadora deberá informar a la autoridad jurisdiccional para que acuerde la suspensión del procedimiento judicial; en virtud de que las partes intentaran resolver sus diferencias por esta vía; pero en caso de no concretarse convenio alguno también deberá informar al órgano jurisdiccional para que continúe con el proceso judicial.

Por lo que es evidente las diferencias entre el procedimiento actual contemplado en la legislación estatal en materia de mediación; por lo que necesariamente tendrá que haber adecuaciones a las normas locales para hacerlas compatibles; ya que la ley nacional no establece obligatoriedad alguna y la estatal sí.

En cuanto a la Justicia Restaurativa; establece la posibilidad de llevar a cabo prácticas a través de cualquier metodología y con la participación de especialistas en diversas disciplinas, que produzcan resultados restaurativos, como la reparación del daño y la restitución de derechos, atendiendo a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto.

Es importante resaltar que el contenido de esta ley va de la mano con la próxima implementación de una nueva ley adjetiva en nuestra entidad; ya que todo lo no previsto en esta ley será aplicable el CNPCF; por lo que tanto la legislatura estatal deberá hacer reformas a las normas; como el poder judicial estatal deberá adecuar los lineamientos y reglamentos correspondientes en la materia.

## Novedades de la LGMASC

Un primer elemento novedoso que contempla esta nueva ley; es que establece diversas opciones para poder resolver las controversias en línea; ya que se implementa el uso de tecnologías novedosas como los son:

1.- Colaboración Abierta.- Solicitud de participación de diversos grupos o personas, para resolver controversias a través de la contribución de ideas, conocimientos y soluciones , ya sea de manera física o a través del uso de la tecnología.

2.-Contratos Inteligentes.- A través de programas informáticos que se utilizan para automatizar la ejecución de un acuerdo, almacenados en cadenas de bloques; los cuales se ejecutan cuando se cumplen condiciones predeterminadas, para que los participantes interactúen entre sí y puedan estar seguros del resultado, sin la participación de intermediarios.

3.- Sistemas Automatizados. - A través del uso programas informáticos autónomos ; que utilizan inteligencia artificial con la intención de solucionar conflictos.

Es decir, se busca la implementación de un sistema de justicia descentralizada a través de protocolos de participación directa de la comunidad.

Un segundo elemento es que la LGMSC contempla la posibilidad de que las tanto personas física como morales, organismos públicos federales y estatales, así como aquellos descentralizados y paraestatales; podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias (DOF, 2024, art.116).

Como tercer elemento destacable; se establece posibilidad de hacer uso de los MASC en sedes administrativas; ya sea antes y durante la tramitación de los procedimientos administrativos o en procedimientos de administración de justicia administrativa.

## Implementación de la LGMASC

La implementación del contenido de esta nueva ley será progresiva ya que se estableció un plazo de 1 año para que las legislaturas de las entidades federativas realicen la actualizaciones normativas correspondientes, así como las cuestiones presupuestarias para proveer los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que permita su aplicación; así como también el poder judicial de las entidad deberá llevar a cabo las acciones necesarias que permitan llevar a la práctica lo establecido en la misma.

Como ya se ha mencionado; los MASC también se pueden utilizar en asuntos del tipo penal; pero va en concordancia con diversas leyes y códigos en materia penal; y debido a que el objeto de estudio del presente análisis está enfocado a la materia civil de manera genérica se menciona que la mediación, la conciliación y la junta restaurativa son las mecanismos que contempla la Ley Nacional De Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP) (DOF, 2014) ; y que puede llegar a confundirse con la legislación civil.

Asimismo, es de mencionar que en el nuevo sistema de justicia penal ; están contempladas figuras que son salidas alternas al proceso dentro del juicio oral en materia penal; dichas figuras tienen como objetivo terminar con la controversia; y son:

Criterios de Oportunidad.- Mecanismo para extinguir la acción penal en beneficio del autor o participe del delito.

Acuerdos reparatorios. - Tienen como consecuencia la extinción de la acción penal; pero solo en los siguientes supuestos:

- 1.-Que exista voluntad entre las partes para solucionar el conflicto.
- 2.-Que el tipo de delito sea de aquellos que sean perseguidos por querrela (que permita el perdón de la parte ofendida), aquellos culposos y los patrimoniales en los que no se haya cometido violencia.

Suspensión Condicional del Proceso. - Solicitud que se hace al juez de control en la que se propone la forma de reparar el daño a las víctimas; se pausa el

proceso penal y una vez que se cumplan determinados requisitos o condiciones se puede llegar a la extinción de la acción penal.

Procedimiento Abreviado. - Su objetivo es concluir anticipadamente con la causa penal, una vez que el sujeto ya está vinculado a proceso y antes de decretar el auto de apertura del juicio oral; siempre y cuando se reconozca de manera voluntaria ante la autoridad la participación en el delito, existan las pruebas suficientes para acreditarlo y la víctima este de acuerdo con la reparación del daño.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DETECTADO**

Derivado de lo descrito en los capítulos anteriores; se están presentando casos de retraso en la impartición justicia por parte de las autoridades jurisdiccionales en los juicios orales familiares; específicamente en las controversias que se suscitan por motivos de alimentos, guarda, custodia, régimen de convivencias; asimismo se afectan los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; en virtud de que para poder continuar con el procedimiento iniciado ante el órgano de justicia; es necesario presentar la constancia de asistencia a la junta en donde se dan informes de los servicios ofrecidos por los MASC en los CENTROS DE MEDIACION ESTATAL, y en la práctica en algunos casos se suspenden los plazos judiciales; pausando las etapas del procedimiento; hasta en tanto se cumpla con dicha formalidad y por lo tanto incumple por parte de los juzgadores resolver el asunto con base el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que se puede decir, que bajo la legislación vigente en Estado de México se sujeta a las partes a un proceso obligatorio de informes de los servicios de MASC; mismos que deben ser de naturaleza voluntaria; ya que existe de inicio una contradicción entre la naturaleza de los MASC; que es la voluntariedad y flexibilidad; así como una contradicción entre lo contemplado en la LMCPPEM en los artículos 30 BIS Y 32 Fracción II; y lo establecido en CPCEM en sus artículos 5.1, y 5.44.1.

Por lo tanto, derivado de esas incongruencias entre la ley y el código mencionado y en la aplicación de estos por parte de las autoridades jurisdiccionales; se ve afectado el derecho los niños, niñas y adolescentes al retrasar los plazos para resolver las controversias en las que se encuentren inmersos.

Toda vez que se ha realizado un análisis jurídico de las legislaciones aplicables vigentes; y se han detectado incompatibilidades en las mismas en algunos supuestos; se pueden plantear las siguientes preguntas de investigación; que nos permitan determinar las causas del problema; llegar a conclusiones y proponer alternativas de solución.

¿Por qué es viable el uso de los MASC en los juicios orales familiares?

¿Cuál es la finalidad de someter a las partes del juicio a un procedimiento conciliatorio obligatorio, si no han expresado su voluntad para hacerlo?

¿Por qué es necesaria la constancia emitida por los CENTROS DE MEDIACIÓN ESTATALES para continuar con la etapa de audiencia inicial en los juicios en materia familiar?

¿Cuáles son las desventajas del uso de los MASC en los juicios familiares en la legislación estatal vigente?

¿Cuáles serán las consecuencias de la abrogación del CPCEM y el futuro de los MASC en el Estado de México?

## CONCLUSIONES

En los procesos judiciales que traten sobre las controversias sobre el estado civil de las personas; existe de inicio una contradicción entre los principios que rigen los MASC, el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México (CNPCEM) y lo establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (LMCPPSEM), que son las normas que contemplan los procedimientos y la promoción de la justicia alterna familiar en el Estado de México.

En virtud de que el principio más importante de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es la voluntariedad; es decir la capacidad de las partes para decidir por sí mismas si se sujetan a estos, como la forma de resolver sus controversias en plena libertad y sin presión alguna; y toda vez que no existe una manifestación de la voluntad de las partes para poder iniciar un procedimiento de mediación, conciliación o de restauración familiar; como lo establece la Ley; así como el hecho de que el órgano jurisdiccional ordene acudir a una junta de carácter informativo ante un centro de mediación autorizado sobre los beneficios del uso de los MASC, rompe con este principio.

Dicha contradicción queda de manifiesto en misma Ley de Mediación del Estado de México; ya que en una de las etapas del procedimiento de mediación, conciliación y justicia restaurativa ; denominada “Junta Informativa”, establece claramente la obligatoriedad de llevarse a cabo en los procesos judiciales que así lo prevean; como lo es en este caso; ya que el Código de Procedimientos Civiles de la entidad lo prevé en los procedimientos sobre las controversias sobre el estado civil de las personas y el derecho familiar.

En segundo término se observa que dentro del proceso judicial; dentro de la Etapa de la Audiencia Inicial; existe una fase específica de conciliación en la cual las partes en conflicto podrán llegar a un convenio si así lo deciden; o incluso fuera de ella siempre y cuando no se haya dictado sentencia; es decir la opción de llegar a una conciliación está al alcance de las partes durante todo el proceso; por lo que sujetarlas de manera obligatoria a una fase previa como lo es el hecho de asistir a

una junta de carácter informativo; parece innecesario y en ocasiones provoca que se detenga o se haga más lento el proceso judicial ; debido a que solo se podrá continuar con el procedimiento, hasta en tanto se informe al órgano jurisdiccional y se presente la constancia de asistencia al centro de mediación autorizado, para poder señalar fecha para la audiencia inicial dentro del juicio oral familiar.

Derivado del análisis del procedimiento vigente en el Estado de México; se puede ubicar un supuesto en donde promoción del uso o promoción de los MASC resulta inadecuado y no se cumple con el principio del interés superior de niñas, niño y adolescentes; este supuesto se da cuando se tramite una acción; en donde se reclamen alimentos, guarda, custodia y régimen de convivencias; en donde el órgano jurisdiccional no decrete las medidas provisionales al momento de emitir el auto admisorio de la demanda y ordene a las partes acudir a la junta informativa de los usos de los MASC; donde se privaría a las niñas, niños y adolescentes el derecho de sus necesidades económicas y afectivas para con sus progenitores; hasta en tanto se logre en primer término el emplazamiento de la parte demandada y en segundo término se obtenga constancia de asistencia a la junta informativa que emiten los centros de mediación autorizados; para que en su caso el órgano jurisdiccional establezca las medidas provisionales respectivas; alargando el proceso para que el actor obtenga su pretensión.

Si bien es cierto que el uso de los MASC tiene como objetivo descongestionar los órganos jurisdiccionales y buscar promover otros métodos de solución de controversias más amistosos y eficaces; también lo es que aunque su implementación ya tiene algunos años; en la práctica aún no tiene el impacto deseado; ya sea por desconocimiento o falta de promoción de los mismos; falta de capacidad de los mediadores o conciliadores; o simplemente por la falta de voluntad y confianza de las partes en conflicto para sujetarse los mismos; se puede concluir que; bajo el procedimiento establecido en la legislación vigente en el Estado de México; se suscitan inconformidades y retraso en la administración de justicia; por la obligatoriedad impuesta a las partes a someterse a pláticas sobre MASC; lo cual

a manera de propuesta de solución, podría resolverse haciendo algunas reformas a la legislación vigente; como se describe a continuación.

Con respecto al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México; se sugiere hacer una propuesta de adición de un párrafo a los requisitos demanda, reconvencción y contestación; contemplado en el artículo 5.40 en donde se establezca lo siguiente:

**“En juicios familiares, al momento de presentar la demanda, contestación o la reconvencción será necesario manifestar si es su voluntad o no, el sujetarse a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias“.**

En segundo término; se sugiere hacer una propuesta de modificación al primer párrafo del artículo 5.44.1 en donde se agregue la frase “ **solo cuando conste la voluntad de ambas partes** ” para quedar de la siguiente manera:

En el auto admisorio de demanda y dictadas en su caso las medidas tendientes a garantizar de manera provisional el derecho de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda, custodia, patria potestad y decretadas las medidas cautelares para preservar la familia y proteger a sus miembros, **solo cuando conste la voluntad de ambas partes** ;él o la juzgadora ordenará que las partes en conflicto acudan ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de su jurisdicción, a efecto de que se celebre Junta Informativa y en su caso continúen el Proceso de Justicia Alterna Familia(....)

En tercer término; se sugiere hacer una propuesta de modificación al primer párrafo del artículo 5.46 en donde se agregue la frase “**en los casos sea aplicable exhibir**” para quedar de la siguiente manera:

Una vez contestada la demanda o en su caso la reconvencción y **en los casos sea aplicable exhibir** la constancia expedida por el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado México, relativa a la Junta Informativa que prevé la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, que acredite que no se logró la extinción total del conflicto a través de convenio, el o la Jueza en el auto que tenga por presentada

dicha constancia, citará a audiencia inicial, la cual, se verificará dentro de los cinco días siguientes.

Con respecto a Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; se sugiere hacer una propuesta modificación a las Fracción II del artículo 32 en donde se agregue la frase “**cuando conste la voluntad de todos los interesados**” para quedar de la siguiente manera:

II. Por remisión del ministerio público o del juez que conozcan del asunto, **cuando conste la voluntad de todos los interesados** en solucionar sus controversias a través de alguno de los métodos previstos en esta Ley.

La expectativa que se tiene en materia de MASC con la próxima entrada en vigor en nuestro estado del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es buena; ya que no contiene la obligación de agotar la fase conciliatoria para poder iniciar o continuar con el proceso judicial; más bien este nuevo código está diseñado para tratar de resolver las controversias bajo un principio de concentración; es decir tratar de realizar los actos procesales lo más cercanos entre sí y de preferencia en una sola audiencia; con la finalidad de agilizar el proceso y dictar sentencia de manera más eficaz.

El efecto que tendrá la entrada en vigor del CNPCF; una vez se emita la declaratoria de inicio por parte del congreso local, será que quedara abrogado el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los códigos estatales procedimentales en materia civil y familiar; por lo que los asuntos pendientes de resolución que se hayan iniciado bajo la vigencia de las normas abrogadas deberán ser concluidos bajo las mismas; a menos que las partes de común acuerdo opten por resolver el asunto bajo la nueva legislación.

De igual manera; se prevé que será en beneficio de la sociedad la implementación del contenido de la LGMASC; en virtud de que esta nueva legislación de carácter nacional dicta los parámetros bajo los cuales se tendrá que adecuar la LEY ESTATAL DE MEDIACIÓN; pero tendremos que esperar a las modificaciones por parte del congreso local a las normas que sean necesarias y a

la expedición de los lineamientos de operación que se emita el poder judicial estatal; cosa que al mes de Noviembre de 2024 no ha sucedido; pero se vislumbra una mejora importante en el uso de los MASC en nuestra entidad; ya que del contenido de esta nueva ley se prevé mecanismos de solución de controversias más eficaces y eficientes con respecto a la norma estatal actual; destacando sobre todo el tema de solución de controversias en línea que contempla figuras novedosas que nos permitirán a través de la tecnología , transitar a una nueva visión de resolver las controversias entre los miembros de la sociedad y con ello alcanzar un verdadero acceso a justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bardales, E. (2017). *Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa. Teoría y Práctica* (Segunda ed.). Flores.
- CCF. (2024). *Código Civil Federal*. Porrúa. Diario Oficial de la Federación.
- CNPCF. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. ISEF.
- Cornelio, E. (2014). Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano. *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega*, 81-95.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132552006>
- CPCEM. (2024). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. ISEF.
- CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa.
- De Pina, R. (2023). *Diccionario de Derecho*. Porrúa.
- DOF. (1824). *Decreto de 4 de Octubre de 1824 - Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const\\_mex/const\\_1824.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/const_1824.pdf)
- DOF. (1981). *DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0)
- DOF. (1981). *DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Decretos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981)
- DOF. (1993). *DECRETO de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4815052&fecha=20/12/1993&cod\\_diario=207247](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4815052&fecha=20/12/1993&cod_diario=207247)
- DOF. (2008). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0)
- DOF. (2011). *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0)

- DOF. (2011). *DECRETO por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5213826&fecha=12/10/2011#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5213826&fecha=12/10/2011#gsc.tab=0)
- DOF. (2014). *DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014#gsc.tab=0)
- DOF. (2017). *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017)
- DOF. (2023). *DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0)
- DOF. (2024). *Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Diario Oficial de la Federación:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0)
- GACETA. (2002). *Decreto por que se aprueba reforma legal para incorporar a la legislación estatal a la Mediación y Conciliación como Medios Alternos de Justicia y se adiciona diversas disposiciones a la ley que regula el régimen de propiedad en condominio en el Estado de México*. Periodico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México:  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gacet/2002/dic105.pdf>
- GACETA. (2011). *Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de fecha siete de diciembre de dos mil once, por el que se emite el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado De México*. Periodico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México:  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gacet/2011/dic192.PDF>
- GACETA. (2015). *DECRETO NÚMERO 483 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 1.251, párrafo tercero, 2.327, fracción VII, 2.347, 2.348, primer párrafo, 2.363, 2.366, párrafos segundo,tercero y cuarto, 3.10, tercer párrafo, 4.17, 5.1, párrafos segundo*. Periodico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ago065.PDF>

GACETA. (2024). *Decreto 251 por el que se expide Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México*. Periodico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de Mexico:  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2010/dic222.PDF>

GODF. (2008). *Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*. Gaceta Oficial del Distrito Federal:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/enero08\\_08\\_248.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/enero08_08_248.pdf)

Gorjon, F., & Steele, J. (2012). *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Oxford.

Guzmán, D. (2020). Los Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y la Justicia Restaurativa . Historia y Desarrollo Teórico - Conceptual en México. En A. Sánchez, D. Marqués, & B. Camrillo (Edits.), *Desafíos de los Medios Alternos de Solución de Controversias en el Derecho Mexicano Contemporáneo* (págs. 2-26). Universidad Nacional Autónoma de México.  
<https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/Desafios-medios.pdf>

OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Organizacion de Estados Americanos:  
[www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de las Naciones Unidas: [www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

Ovalle, J. (2005). *Teoría General del Proceso*. Oxford.

Pacheco, G. (2004). *Mediación Cultura de la Paz. Medio Alternativo de Administración de Justicia*. Porrúa.

Peña, O. (2010). *Mediación y Conciliación Extrajudicial*. México: Flores Editor y Distribuidor.

Rojas, R., & Azar, B. (2022). *Mediación Civil*. Facultad de Derecho - UNAM.